



RESOLUCION R-Nº 0174-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 11 MAR 2020

Expte. Nº 17.049/18

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir dos (2) cargos de APOYO DE SALA, Categoría 5 pertenecientes al Agrupamiento Técnico del personal de apoyo universitario del JARDÍN MATERNO INFANTIL de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, convocado por Resolución R-Nº 0366-2019; y

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 140 el Sr. Héctor Martín CORREJIDOR, en representación de la Asociación de Personal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA (APUNSa), observa el Artículo 3º de la citada Resolución.

QUE al ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 19.753 toma intervención a fs. 1711 y 172.

QUE de fs. 173 a fs. 175 el Dr. Alfredo Gustavo PUIG, Secretario de Asuntos Jurídicos, dictamina lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Señor Rector:

1.- La Res. R N° 366/19 (fs. 117/119) a la par que declara desierto el llamado a concurso cerrado previo, convoca a concurso abierto de antecedentes y oposición para la cobertura de dos (2) cargos de Apoyo de Sala, Categoría 5 del Agrupamiento Técnico del personal de apoyo universitario del Jardín Materno Infantil de la Secretaría de Bienestar Universitario.

2.- El art. 3º de dicha resolución, al fijar las condiciones generales y particulares del cargo, textualmente especifica:

"Título: Título afín a la actividad del Jardín Materno Infantil o acreditar experiencia en trabajo institucional con niños entre cuarenta y cinco (45) días y los seis (6) años de edad".

3.- A fs. 140, el Sr. Secretario General de A.P.U.N.Sa. observa el citado artículo 3º en cuanto –dice- se contrapone al Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales – Decreto Nº 366/06, dado que este, al referir a las funciones del Agrupamiento Técnico Profesional, en su artículo 50 Punto B textualmente dice:

"B.- Técnicas, que abarcará aquellas para las cuales sea requisito poseer título habilitante. En casos en que en la especialidad requerida no se otorguen títulos específicos, o no hubiera en el lugar alguien que lo posea, este requisito podrá ser reemplazado por la demostración de la idoneidad adecuada para el desempeño de las funciones técnicas requeridas".

4.- Asesoría Jurídica se expidió, mediante Dictamen Nº 19.753 (fs. 171/172), en el sentido de rechazar la presentación de A.P.U.N.Sa. y señalando el que no consta agregada Acta de Cierre de Inscritos con la nómina de los aceptados y rechazados.

5.- Analizados los antecedentes traídos a consideración esta Secretaría entiende que la redacción de ambos textos arriba transcritos, el de la resolución que convoca a concurso y el del CCT No Docente, no resulta coincidente en tanto una cosa es el título afín a la función atribuida al cargo o acreditar experiencia en trabajo institucional (supuestos alternativos concommitantes), y otra que no exista título específico de la especialidad requerida (o que no hu-



RESOLUCION R-Nº 0174-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 17.049/18

biere alguien que lo tenga en el lugar) y por ende, se deba acreditar idoneidad adecuada para el desempeño de las funciones convocadas (exigencias excluyentes).

6.- Claramente el CCT No Docente no integra en su redacción los llamados títulos afines, motivo por el cual incorporar un requisito como el expuesto sin especificar además a cuales títulos o habilitaciones profesionales refiere, importa tanto como conceder al Jurado un conjunto de atribuciones –discernir entre eventuales diversos títulos o entre competencias no descritas previamente - reñidas con la objetividad y transparencia que debe tener este tipo de concursos en violación del liminar principio de igualdad.

No es lo mismo establecer las misiones y funciones de un cargo que describir de entre diferentes competencias profesionales las que resulten afines a tales funciones, aspecto este que la resolución de convocatoria no tuvo en cuenta.

7.- Debe recordarse que los jurados, en este tipo de concursos, constituyen órganos técnicos carácter accidental cuyos integrantes son seleccionados por su especialización y/o versación y a los que se les requiere emitir una opinión o un juicio de contenido técnico sobre una cuestión en particular que le ha sido requerida en virtud de una disposición normativa. Formulan un juicio de valor comparativo –que se expresa en un orden de mérito- sobre aquellos aspectos que las normas indican en relación a las competencias, funciones y calidades exigidas para el cargo y que los oponentes deben demostrar.

Su obrar debe ser siempre neutral de tal modo que quede excluida toda duda o sospecha sobre el contenido de sus dictámenes.

8.- Es decir, los Jurados no pueden definir la naturaleza y contenido de los llamados títulos afines si es que la normativa previa no los ha referido, siendo que ésta, al menos, debió describir las competencias profesionales que en el caso debían tenerse en cuenta para determinar la llamada afinidad del título o el tipo de experiencia profesional exigida en relación al cargo concursado. Esto último es lo que la norma convencional indica asimismo como idoneidad adecuada.

9.- La cuestión se toma más significativa cuando se advierte que las personas a contratar están destinadas a trabajar con niños desde los 45 días hasta los 6 años, extremo que exige un conjunto de competencias, habilidades y conocimientos específicos que no puede omitirse a partir de una redacción ambigua y que deja margen a una amplia discrecionalidad en la selección.

Conforme es fácil en la consulta virtual, existen numerosas especialidades profesionales concretamente relacionadas al objeto del concurso, cuya descripción debió realizarse en lo sustancial al momento de la convocatoria a fin de evitar el riesgo implícito de designar a quién no reúne acreditadas las aptitudes necesarias para la tarea con niños.

10.- Los vicios entonces señalados en la Res. R Nº 366/19, inscritos en la causa, objeto, motivación y finalidad del acto, deben calificarse como graves, cuya consecuencia, al resultar el máximo grado de invalidez, deviene en la nulidad absoluta del acto administrativo que los contiene, el que no resulta subsanable por acto posterior en tanto su emisión lo fue en violación de la ley aplicable, de las formas esenciales y/o de la finalidad que inspiró su dictado.

11.- Siendo ello así, por los argumentos expuestos y atendiendo al estado de las actuaciones en que ni siquiera se ha redactado el acta de Cierre de Inscritos, no habiendo por ende derechos subjetivos en juego, aconsejo declarar la nulidad de la resolución en cuestión.”



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 17.049/18

Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS,

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO
 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
 R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Declarar nulo el llamado a Concurso Abierto de antecedentes y oposición para cubrir dos (2) cargos de APOYO DE SALA, Categoría 5 pertenecientes al Agrupamiento Técnico del personal de apoyo universitario del JARDÍN MATERNO INFANTIL de la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, convocado por Resolución R-N° 0366-2019, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Univeridad, notifíquese a los interesados. Cumplido siga a la SECRETARÍA DE BIENESTAR UNIVERSITARIO a sus efectos, oportunamente archívese.



[Handwritten signature in blue ink]
 Cr. DIEGO SIBELLO
 Secretario Administrativo
 a/c Secretaría General
 Universidad Nacional de Salta

[Handwritten signature in blue ink]
 Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
 VICERRECTORA
 Universidad Nacional de Salta

Dra. PATRICIA A. NAYAR
 Coord. Adm. Contable y Financiera
 a/c Secretaría Administrativa
 Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-N° 0174-2020